



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por la apoderada del Banco Davivienda S.A. [en adelante “Davivienda”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante promovido en favor del señor Julián David Triana Puerta.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía [en adelante “FLM”], compareció el señor Julián David Triana Puerta para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularice el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [22/06/2022], en julio 25 del mismo año se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que Davivienda objetó el reconocimiento del crédito para la adquisición de vehículo **3926 que contrajo el deudor y, respecto del cual, se otorgó garantía mobiliaria.

Alegó que por tratarse de un trámite especial y no de aquellos previstos en el artículo 545 del C.G.P., no resultaba válida su incorporación dentro del asunto; máxime, cuando con anterioridad a la admisión de la negociación de deudas se había hecho efectiva por la vía judicial, la solicitud de aprehensión por pago directo.

3.- Descorrido el respectivo traslado, fue controvertida la objeción por el deudor quien solicitó se mantuviera el crédito acusado.

Indicó que, no obstante dicha prestación estar asegurada mediante garantía mobiliaria, el pago directo que judicialmente se adelantó correspondió a una ejecución extrajudicial, por tanto, sí se veía afecta a las resultas de la insolvencia; además, si bien la Ley 1564 de 2012 no se pronunciaba en modo expreso frente a los tramites de efectivización de las garantías mobiliarias, ello atendía a que su expedición fue anterior a la de la Ley que incorporó este tipo de beneficios en favor de los acreedores [2013].

4.- De plano fue remitida por parte de la FLM, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propias de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

6.- Así las cosas, (i) por encontrarse radicada la objeción tempestivamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia; (ii) recaer interés sustancial en el objetante pues, en efecto, alega la exclusión de la obligación, no por su existencia sino por su naturaleza [para ser tenida en cuenta en la relación de pasivos] y; (iii) ser el cuestionamiento sobre la relación de acreencias expuestas por el operador de insolvencia en el marco de la audiencia de negociación de deudas, este Despacho la desatará de fondo, advirtiéndole desde ya, su inviabilidad.

7.- Acusa el opositor que no debía ser incorporada su deuda en la relación de pasivos, en atención a que dicha prestación fue asegurada por el deudor mediante la constitución de una garantía mobiliaria [prenda], que dada su naturaleza, lo habilitó para en modo previo a la iniciación del juicio de recuperación financiera, promover petición judicial para la efectivización de la misma mediante pago directo [aprehensión], que fue admitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. [23-2022-00254-00] y que se encontraba en gestión para la retención del automotor.

Entonces, aunque a la luz del artículo 545 del C.G.P., la iniciación de la negociación de deudas suspende ciertos juicios, no tiene efecto respecto de los pagos directos por ausencia de manifestación expresa del legislador en punto a ello. Siendo así las cosas, si el proceso de rescate no tiene alcance frente a las solicitudes de aprehensión, no debe mantenerse en la relación de pasivos una deuda cuyo titular decidió recoger echando mano del beneficio derivado de la garantía mobiliaria, siendo del caso, su exclusión.

8.- El Despacho no comparte la respetable postura de la profesional del derecho, anticipando que se despachará adversamente la objeción.

8.1.- Sea lo primero indicar que es deber del deudor relacionar la totalidad de los pasivos que estén a su cargo, sin importar su naturaleza o si, en particular, se aseguraron al instante de su creación mediante garantías reales, personales o especiales, pues dado el principio de universalidad que rige este tipo de mecanismos recuperatorios ante las crisis económicas, es necesario agrupar a cabalidad las acreencias para calificar su cuantificación y, por tanto, graduar y conferir derechos de voto para la adopción de un acuerdo de pago o la adopción de cualquier otra determinación con fines a salvar al insolventado.

8.2.- Lo segundo, es que una cosa es la obligación causal que da pie al crédito [mutuo] y las acciones que se conceden al acreedor para redimir lo adeudado [ejecutivo, verbal, cambiaria directa] y otra las diversas cauciones que se dispusieron para blindar la acreencia en el cumplimiento de la operación, como también los mecanismos judiciales para hacer valer esa garantía [ejecutivo para efectivizar la garantía real, pago directo].

8.3.- Partiendo de esas, aunque pequeñas, diferencias, considera el Despacho no debe excluirse la obligación en favor de Davivienda, pues su incorporación dentro de la insolvencia atiende a la innegable existencia de un mutuo insatisfecho por parte del deudor, esto es, a la presencia de una prestación insoluble que, por naturaleza, podrá ser saldada al interior de la negociación [de ajustarse un acuerdo realizable económicamente] o la liquidación patrimonial [de fracasar el primero].

Ahora, el cuestionamiento de la objetante parte del hecho que judicialmente, aquella había preferido al cobro compulsivo [ejecución] hacerse al beneficio que le otorgó la garantía mobiliaria [pago directo]; por tanto, como allá ya se estaba procurando el recaudo y como quiera que la iniciación de la insolvencia no tiene la virtualidad de

paralizar la búsqueda y aprehensión del automotor, infundado encontraba que se mantuviera un crédito en un proceso de insolvencia.

Pero resulta que, si bien son dos asuntos diferentes, no por ello difieren y menos se anulan. Por el contrario, el acreedor se blindo para, por medio de una ficción jurídica, efectuar un doble cobro [pero no un doble pago], en tanto la acción de pago directo tiene fuente en la garantía especial, al paso que la incorporación del crédito nace por la existencia de la obligación principal [mutuo].

Quiere ello decir, que como acertado es que la admisión de la negociación de deudas no suspende las búsquedas y aprehensiones de automóviles ante la existencia de garantías mobiliarias, pues el legislador ni en la Ley 1564 de 2012 como tampoco en la 1676 de 2013 efectuó manifestación en punto a su suspensión o condicionamiento [como sí lo hizo frente ejecutivos, restitución de bienes y cobros coactivos], permite que a la par de las disposiciones de la insolvencia, se continúe la gestión para el pago directo.

Eso sí, ocurrida la eventual retención del automotor, deberá el acreedor informar al operador de dicha circunstancia para calificar la posibilidad de exclusión por pago de la prestación; empero, hasta tanto ello no ocurra [por no extinguirse la obligación], deberá mantenerse en la relación de pasivos y servir de base para estimar las divergencias propias de ese tipo de juicios.

8.4.- Y tan relevante resulta la necesaria continuidad de ambos trámites, pero en particular y de cara al tema de la objeción, la persistencia del pasivo en la relación dentro de la insolvencia, en que si en curso de este se negocia la cesación de la garantía prendaria o su suspensión temporal para otorgar liquidez al deudor y poder hacer efectiva la propuesta de pago, pueda el titular de la misma [acreedor] votar en tal sentido.

Como a su vez, para que en los términos de la regla indicada en el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, si ocurrido primero en el tiempo el pago directo [retención y puesta a disposición del beneficiario de la prenda], no solo se informe el pago y, por tanto, se retire la prestación del inventario, sino que en caso que valor del activo supere el monto de la prestación asegurada, se proceda a la devolución de los excedentes o saldos en beneficio de la negociación para que incorporen activos líquidos que respalden la posible recuperación de los restantes créditos reconocidos o, ante al fracaso de este, ingresen como fuente de pago en la etapa de liquidación patrimonial.

8.5.- Entonces se aclara a ambas partes: para el acreedor, ha de tener convicción en que la continuidad de ambos caminos, muy por el contrario a afectarle en la recaudación de su crédito, le otorga una doble opción persecución; caso en el cual, una vez se logre el pago por alguno de los dos caminos, hará decaer automáticamente el otro. Para el deudor, no quiere esto decir que el inicio del trámite de insolvencia deje sin eficacia las garantías prendarias por él conferidas, pues el acreedor goza de dos caminos para atender el crédito insatisfecho, entre otras cosas, porque el mismo deudor le ofreció esas posibilidades al momento de aceptar el crédito y suscribir, además de la garantía personal, una prendaria y otra especial condensada en la mobiliaria.

9.- Por último, ante esta sede judicial concurrió quien indicó ser apoderada de Banco de Occidente, demandando el reconocimiento de un crédito en su favor; sin embargo, el Despacho ningún pronunciamiento efectuará pues, en el estado actual del asunto, la competencia judicial se fijó privativamente en desatar de plano la objeción, que no otros

aspectos que corresponde, se itera, dado el estado actual del caso, al operador del centro de conciliación que adelanta la negociación de deudas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo, dejando constancia del escrito adosado por Banco de Occidente [derivado 02 expediente electrónico].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd634ad2f20ba276fa63b9da23b982221bd2022bf108040738a7493a8d1f3dc**

Documento generado en 25/01/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>